



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
OVIEDO

SENTENCIA: 00190/2024

SENTENCIA

En Oviedo a 4 de noviembre de 2024.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO**, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número tres de Oviedo y su Partido, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 14/24**, seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente

, representado y asistido por el Letrado D.

y siendo demandado **EL AYUNTAMIENTO DE SIERO**, representado por el Procurador D. _____ y asistido por la Letrada Dña _____

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10-1-24 el Letrado D. _____ en nombre y representación del _____ presentó en el Decanato de Oviedo el presente recurso contencioso – administrativo frente al Ayuntamiento de Siero, en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y, terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma.





SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 6-5-24 se fijó la cuantía del presente recurso como Indeterminada.

Por Auto dictado en fecha 7-5-24, se acordó la admisión de la prueba propuesta por las partes, siendo el plazo de treinta días para practicar la misma.

TERCERO.- Finalizado el período probatorio, se unieron a los autos los ramos de prueba separados, llevándose a cabo el trámite de conclusiones, con el resultado que obra unido en autos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Sobre la actuación administrativa recurrida y la posición procesal de las partes.*

Por el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Siero de 13 de noviembre de 2023 por la que se deniega el acceso al sistema AUPAC, solicitado por el _____, Concejal y Portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Siero, en su escrito de fecha 6 de octubre de 2023.

A) Posición de la parte actora:

Se interesa la estimación del recurso, alegando que lo solicitado es el acceso a la información y documentación municipal, dentro de los límites legales y normativos, por medio de la aplicación informática AUPAC o la que en el futuro la sustituya, todo ello para garantizar el ejercicio de sus funciones, al tratarse de un derecho fundamental del recurrente recogido en el art. 23 de la CE.





A juicio de la actora no se puede comprender que cada vez que se precise acceder a una información, lo tenga que verificar el recurrente mediante solicitud escrita.

La Resolución recurrida no efectúa una consideración concreta de porqué niega el acceso informático, indicando los perjuicios que se podrían producir para el ente local o para los administrados. En realidad todo el problema se basa en los medios utilizados a utilizar en el acceso a la información, no en el derecho a la información en sí mismo.

Lo que se interesa es que, al igual que sucede con el equipo de gobierno, el Grupo Municipal pueda, en ejercicio de sus funciones y derechos políticos, acceder a la información que necesite para el desarrollo de su labor.

El único motivo que parece esconder la negativa a acreditar a los concejales de la oposición para utilizar el sistema informático AUPAC, es el ánimo por parte del equipo de gobierno de conocer en todo momento qué expediente son del interés de la oposición.

En la fundamentación jurídica de la demanda se relaciona la normativa que resulta de aplicación, así como la jurisprudencia recaída al respecto.

B) Posición del Ayuntamiento de Siero:

La Corporación Local viene a sostener, después de resumir la legislación aplicable en lo que hace al acceso de los concejales a los expediente municipales, que ante la falta de reglamento orgánico en el Ayuntamiento de Pola de Siero, el acceso a la información municipal de los concejales se hace bajo solicitud y autorización, resumiendo acto seguida como se lleva a cabo dicho acceso en esa Administración.





SEGUNDO.- Sobre los hechos que resultan del expediente administrativo.

Entrando ya en el examen de la cuestión de fondo, y para una más adecuada fijación de los términos del debate, se estima conveniente el establecer una somera relación de los hechos que han resultado probados, bien por la prueba practicada al efecto, bien por constatarse ya en el mismo expediente administrativo:

1. El 6 de octubre de 2023, Concejal del Grupo Municipal del Partido Popular del Ayuntamiento de Pola de Siero, solicita que se autorice a todos y cada uno de los concejales del Grupo Municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Siero al acceso a la información y documentación municipal, dentro de los límites legales y normativos, por medio de la aplicación informática AUPAC.

2. El 13 de noviembre de 2023 el Secretario del Ayuntamiento emite informe proponiendo no autorizar el acceso al sistema AUPAC solicitado e inadmitiendo, en todo caso la solicitud formulada.

3. Por Resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Pola de Siero de 13 de noviembre de 2023 se deniega el acceso al sistema AUPAC interesada por el Sr. Berros Fombella

TERCERO.- Del debate jurídico planteado y derecho de los concejales al acceso a la información municipal.

El debate jurídico que se suscita entre las partes, y que las representaciones procesales, tanto la representación letrada de la recurrente como la representación procesal consistorial, dejan expuesta de forma detallada, concisa y precisa, se constriñe, en síntesis, a los siguientes términos: si el concejal recurrente, y en definitiva el Grupo Municipal en el que se integra, tiene derecho a acceder tomar





conocimiento de los expedientes municipales, a través de la correspondiente plataforma informática (Sistema AUPAC).

Dispone el art. 77 de la LBRL que:

Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado.

También a esta cuestión se refiere al art. 16 del ROF cuando dispone:

1. La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirá por las siguientes normas:

a) La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los mismos o de copia al miembro de la Corporación interesado para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a los miembros de la Corporación. El libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Comisión de Gobierno.

b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la Casa Consistorial o Palacio Provincial, o de las correspondientes dependencias y oficinas locales.

c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General.

d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.

2. En el supuesto de entrega previsto en el apartado a) del número anterior, y a efectos del oportuno control administrativo, el interesado deberá firmar un acuse de recibo y tendrá la obligación de devolver el expediente o documentación en un término máximo de cuarenta y ocho horas, o antes, en función de las necesidades del trámite del expediente en cuestión.

Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de





su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.

Pues bien, como declara la STS de 10 de febrero de 2022, *"La finalidad del derecho de acceso a la información del concejal es el normal ejercicio de sus funciones con el debido conocimiento de causa, pero sin añadir ningún otro complemento que exceda del fin de estar plenamente informados de todo lo que conste en los diversos servicios municipales, tal y como señala la ya citada STS de 19 de julio de 1989 (recurso de apelación 303/1989) al afirmar que "Indicado el núcleo sustancial del derecho que corresponde a los concejales, en relación con el tema que nos ocupa observamos que el mismo supone una facultad de acceder a la documentación e información existente, de forma que su actividad en el Ayuntamiento pueda desarrollarse con el debido conocimiento de causa, pero sin añadir ningún otro complemento que exceda del fin de poder estar plenamente informado de todo lo que conste en los diversos servicios municipales"*.

En este caso, de lo que se trata no es el acceso a aquella información a que hacen referencia los arts. 15 y 84 del ROF (de acceso por el miembro de la corporación sin necesidad de autorización), sino del acceso a todos los expedientes municipales, al margen de su inclusión o no en el orden del día de un órgano colegiado de la Corporación, bien entendido que no resulta de aplicación, en principio, la normativa sobre transparencia, y es que la DA 1ª de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su apartado segundo, establece lo siguiente:

Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.





Efectivamente, en el caso de los cargos electos locales, hay que aplicar la legislación estatal y autonómica de régimen local, en la que no se contemplan expresamente los límites y causas de inadmisión previstos en la legislación de transparencia (Ley 19/2013, de 9 de diciembre), pues sería un contrasentido que las nuevas leyes de transparencia, cuyo objetivo es facilitar el acceso a la información pública, pudieran significar un retroceso para los concejales y diputados, aplicando límites y causas de inadmisión inexistentes en la legislación de régimen local.

Recordemos, como ya se ha dicho más arriba, que lo que se interesa por el Concejal recurrente es el alta en la herramienta de la Administración para poder consultar los expedientes del Ayuntamiento. Esto es, la cuestión objeto de este recurso se centra básicamente en el acceso por parte de los concejales a información obrante en los archivos municipales, lo que implica valorar la tensión existente entre el derecho de participación en los asuntos públicos y el derecho a la privacidad, entre otras cuestiones.

La Administración deniega la solicitud presentada por el apoyándose en la necesidad de prevalecer el derecho fundamental a la protección de datos, y a su carácter abusivo y no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, ni en la legislación de régimen local.

Una información adecuada es presupuesto ineludible para participar en las deliberaciones y votaciones del Pleno y de los restantes órganos colegiados, y para una correcta labor de control y fiscalización o para el ejercicio de las responsabilidades de gestión que, en su caso, ostente el Concejal, si bien ese acceso no es ilimitado, tal y como resulta de lo dispuesto en los arts. 14 y 15 del ROF, tasando el último de los preceptos los supuestos en los que el miembro de la Corporación puede acceder sin estar autorizado.





Ciertamente la jurisprudencia viene a reconocer el derecho de acceso sin necesidad de motivación, y buena prueba de ello es la ya lejana Sentencia del TS de 26 de junio de 1998, rec. 6579/1995, que realiza una interpretación generosa, favorable y no restrictiva del derecho de información de miembros corporativos de entidades locales, especialmente cuando no se trate de peticiones abusivas, calificación que ha de aplicarse con prudencia.

La petición del _____ es denegada por la demandada esencialmente por dos motivos:

.- La necesidad de garantizar el derecho a la protección datos.

.- Su carácter abusivo, dado que no está justificada con la finalidad de transparencia de la LT.

Debemos tener en cuenta que la legislación estatal y autonómica de régimen local no se ha hecho eco de la nueva realidad, que no es otra, que la posibilidad de acceso al sistema informático de gestión de expedientes, lo que no significa que los cargos electos, mientras no se colme la misma, no puedan acceder a la información pública a través del sistema informático de gestión de los expedientes, de forma directa, sin necesidad de autorización previa.

Ahora bien, ese acceso debería hacerse con evidentes limitaciones:

1.- Dado que en el expediente pueden aparecer datos protegidos (ideología, salud, infracciones administrativas o disciplinarias, etc.), es necesario que el sistema informático de gestión de los expedientes esté preparado para marcar los datos especialmente protegidos y permitir su acceso únicamente a aquellas personas que se determine en cada momento, algo que obviamente no puede hacerse a través de un programan de gestión de expedientes administrativos.

2.- Es necesario que el sistema informático permita conservar datos de los accesos a la infracción, para saber quiénes han accedido a dicha





información y en qué momento, con la finalidad de depurar posibles responsabilidades en el tratamiento indebido de los datos.

3.- El acceso debe estar limitado por la necesidad de proteger los datos de las personas físicas, y así, de acuerdo con la LOPGGDD y del RGPD:

.- En un primer grupo de datos personales estarían los datos sensibles o especialmente protegidos, respecto de los cuales únicamente podrían acceder los cargos electos y empleados públicos encargados de la tramitación de los expedientes (vr. gr., los datos referidos a la ideología, religión, creencias, origen racial, salud, vida sexual, etc.).

.- Un segundo grupo estaría integrado por aquellos datos personales que no son necesarios para el ejercicio de sus funciones constitucionales por parte de los concejales y diputados (documento nacional de identidad, teléfono, correo electrónico, etc.), respecto de los cuales debería aplicarse el principio de minimización de los datos, anonimizando los datos que sean excesivos.

.- Un tercer grupo estaría integrado por los datos meramente identificativos relacionados con la organización, actividad y funcionamiento de los servicios públicos, respecto de los cuales el acceso a los mismos no presenta problema alguno.

Nada de lo anteriormente expuesto está contemplado ni en la solicitud del recurrente, que se limita a hacer una mera mención a la legislación vigente, ni tampoco consta que exista previsión alguna en la normativa, ni tampoco en la herramienta informática que utiliza el Ayuntamiento, todo ello con el objeto de garantizar los derechos a que se acaba de hacer referencia.

Así, si bien, existe una legitimación clara para que los concejales tengan acceso a la información, el principio de calidad de datos exige aplicar un criterio de proporcionalidad en el manejo de los datos





personales, proporcionalidad que impide el acceso masivo pretendido en la petición formulada al Ayuntamiento de Pola de Siero.

Por otra parte, según el escrito del _____, _____ la aplicación para la que se pide el acceso –sistema AUPAC- es indudable que contiene datos de nivel alto -ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual- [arts. 81.3 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD)], para cuyo conocimiento la habilitación reconocida por la legislación local es claramente insuficiente.

Por lo expuesto, procede desestimar el recurso, al ser el acto recurrido conforme con el Ordenamiento Jurídico.

CUARTO.- *Sobre las costas.*

De conformidad con el artículo 139.1, párrafo primero, no procede la imposición de las costas procesales, ya que existen dudas de derecho en la materia que aconsejan no seguir el criterio del vencimiento, debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional emanada del Pueblo Español, y por la autoridad que me confiere la Constitución de la Nación Española,





FALLO

Que desestimando como desestimo el recurso contencioso-administrativo Nº 14/24 interpuesto por el Letrado , en nombre y representación del , en nombre y representación del contra la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Siero de 13 de noviembre de 2023 por la que se deniega el acceso al sistema AUPAC, solicitado por el Concejal y Portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Siero, en su escrito de fecha 6 de octubre de 2023, debo declarar y declaro:

PRIMERO.- La conformidad de los actos recurridos con el Ordenamiento Jurídico.

SEGUNDO.- No se realiza especial pronunciamiento en cuanto a las costas de este recurso.

TERCERO.- Se fija como indeterminada la cuantía de este recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra esta Sentencia cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente de su notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.





De conformidad con lo establecido en la D.A. 15ª de la LOPJ, introducida por la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre, caso de interponerse recurso contra la presente resolución se deberá constituir depósito por la cantidad establecida al efecto en la citada norma, salvo excepciones previstas, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, indicando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso, que se trata de un "Recurso". Número de cuenta: 3303 0000 85 0014 24

